

# OPINIÓN JURÍDICA

---

Silao de la Victoria, Guanajuato. **8 de diciembre de 2021.**

En seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se proponen **reformas a los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, se señala lo siguiente:

## MARCO LEGAL

**ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, los comentarios que integran el presente documento solo constituyen la opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica.** El 9 de noviembre de 2021, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el proemio del presente– en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

**SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal.** Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

**TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal.** Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 45, celebrada el 30 de noviembre del año en curso, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia se conformó la actual **opinión jurídica**.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 46, celebrada el 8 de diciembre de 2021, el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la iniciativa de **reformas a los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, y que en lo esencial hace referencia a los argumentos que a continuación se exponen:

### -DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA-

Inicialmente, derivado de la investigación realizada, y con el objetivo de brindar mayor claridad, se considera pertinente señalar algunas particulares respecto al juicio político y declaración de procedencia, mismas que se presentan a continuación.

<b>Político. Declaración de Procedencia</b>	<b>Juicio Político</b>
Fundamento: Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Fundamento: Artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126 y 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
Unicameral: La Cámara de Diputados es órgano acusador, no juzga, sólo elimina el fuero constitucional para que posteriormente el servidor público pueda ser juzgado por los Tribunales correspondientes.	Bicameral: La Cámara de Diputados es órgano investigador. Mientras que la Cámara de Senadores es el órgano juzgador que termina su función con una sentencia.
La resolución de la Cámara de Diputados es inatacable.	La resolución de la Cámara de Senadores es inatacable.
La declaración de procedencia sólo se da durante el cargo del servidor público, si concluye su periodo laboral ya no procede la citada declaración de procedencia.	El juicio político inicia con procedimiento correspondiente, concluye con sentencia, ello durante el periodo del cargo y hasta 1 año después. ( art. 114 Constitucional ).
Sólo procede por cuestiones meramente penales.	Solo procede por violaciones graves a la Constitución, a las leyes federales y por manejo indebido de fondos y recursos federales.

Tabla 1. Declaración de Procedencia y Juicio.

### **Comentario en cuanto al juicio político:**

Respecto a la exposición de motivos, y en íntima relación con la propuesta de reforma del artículo 125, quien propone la reforma realiza una comparación, a manera de silogismo, entre el párrafo primero del artículo 110 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el similar párrafo primero del artículo 125 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, concluyendo que el marco jurídico estatal no contempla a algunos de los altos funcionarios que la legislación a nivel nacional si contempla.

No obstante, cabe destacar que, en cierta medida esa omisión es justificada, a efecto de evitar una doble regulación sobre un supuesto jurídico. Lo anterior es así pues el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Federal ya contempla a **los miembros de los organismos autónomos locales** como sujetos de juicio político, y limita el trámite a los **términos establecidos** por esa Constitución Federal; tal como se puede leer del citado párrafo:

**Artículo 110.** *Podrán ser sujetos de juicio político...*

*Los **ejecutivos de las entidades federativas**, Diputados locales, **Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales**, en su caso, **los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales**, así como **los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía**, sólo podrán ser sujetos de juicio político **en los términos de este Título** por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

En consecuencia, resultaría inapropiado para la Legislatura del estado emitir una nueva disposición que reforme el **artículo 125**

constitucional, que podría contravenir lo ya dispuesto con antelación por la Constitución Federal; y que para facultar al legislador local a reformar la Constitución del Estado en los términos planteados en esta iniciativa, sería necesario previamente reformar el artículo 110 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En su caso, tendría que ser homologada la constitución política federal y la local, para el efecto de señalar a los servidores públicos **ya precisados en párrafo segundo del artículo 110** de la constitución federal; así mismo para que en lugar de que el Congreso del estado se erija en un órgano **investigador, resolutor y sancionador**, el congreso se constituya únicamente como **autoridad sancionadora** (Jurado de responsabilidades, ya previsto en la fracción XXII, del artículo 63 de la Constitución del Estado), sin necesidad de que se analice la procedencia de la acusación y se establezcan únicamente las formas de proceder a efecto de sancionar, en los casos en los que se recibiere una resolución de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; *«es decir, no se tenga que recurrir a las Legislaturas Locales para que en estas, de conformidad a las normatividades locales en la materia también se pronuncien al respecto y exista dualidad de procedimiento»*<sup>1</sup>.

Ahora bien toda vez que la constitución federal ya establece un catálogo de servidores públicos y un procedimiento para el juicio político. Tampoco sería considerable agregar a dicho catálogo a

---

<sup>1</sup> *Algunos aspectos de procedimiento del juicio político en México*, Marisol Luna Leal, Letras jurídicas | Vol. 11, No. 21 (ene.-jun. 2010), consultado en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr), noviembre 2021.

servidores públicos no contemplados, pues **el juicio político es un procedimiento del orden constitucional, y de competencia del Congreso de la Unión.**

Cabe señalar también que, ya existen diversos mecanismos de rendición de cuentas, a los que están sujetos todos los servidores públicos, incluidos los titulares de organismos autónomos, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, miembros de los Ayuntamientos y particulares que se relacionen con actividades de la administración pública estatal y municipal. Disposiciones que son incluso más específicas que las contenidas en el artículo 127 de la Constitución del Estado, y las disposiciones reglamentarias del artículo 123 de la misma constitución; tales como el *Código Penal del Estado de Guanajuato*, la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato* y la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato*.

#### **Comentario en cuanto a la declaratoria de procedencia:**

En cuanto a la propuesta de adición del texto: **«los titulares de los organismos a los que esta institución otorga autonomía»**, a los artículos 125 y 126 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, resulta correcta la adición, la cual homologa el listado de servidores públicos con lo dispuesto en el **párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal**. No obstante lo correcto sería señalar **“los miembros de los organismos...”** tal como señala la constitución federal.

Finalmente, en relación a la propuesta de eliminar del artículo 127 de la Constitución local, la remisión al artículo 19 de la Constitución Federal, para homologar con el diverso artículo 111 del mismo ordenamiento federal. Es preciso señalar que la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados, por delitos cometidos por *«los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía»*, tiene el efecto de remitir a la Legislatura local para que proceda como corresponda.

Ahora bien, la remisión al artículo 19 de la Constitución federal, o su equivalente en la ley penal, hace referencia a los delitos considerados como graves, y por los cuales se amerita prisión preventiva oficiosa. Dicha remisión responde a las medidas cautelares y casos urgentes por delitos considerados como graves, y ante el peligro de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

Por ello es necesario que en la constitución local se haga una aclaración, para evitar ambigüedad en las causales de separación del cargo de los servidores públicos señalados y garantizar la continuación de las funciones encargadas si son sujetos a investigación por un delito que no amerite dicha medida cautelar. En su caso, en lugar de eliminar dicha remisión, se podría modificar a efecto de homologarla

con la constitución federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, señalando que **esos servidores públicos solo podrán ser separados de su cargo cuando exista declaratoria de procedencia y así lo determine el juez de control, en tanto está sujeto a proceso penal.** Y precisar, así como lo señala el artículo 111 de la Constitución Federal, que si éste (el proceso penal) culmina en sentencia absolutoria el imputado podrá reasumir su función en términos de la legislación aplicable. (Donde se deberá dilucidar los aspectos especiales sobre reasumir su función por lo que resta del periodo, y en su caso cómo puede recuperar el tiempo que estuvo sujeto a proceso.)

